



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0211

Radicación: 41001-31-05-002-2016-00698-02

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ordinario laboral de ADOLFO PERDOMO BARRAGÁN en frente de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A. y OTRO.

El apoderado de la parte demandante el doctor HAROLD BOSSO ROJAS, mediante escrito radicado vía correo electrónico, solicitó se le dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, y en consecuencia se declare la pérdida de competencia de este despacho para conocer del asunto, al haberse extinguido el término allí previsto, sin que se resolviera la litis.

Respecto de la petición mencionada, el Despacho debe precisar que no hay lugar a acceder a ella, en virtud a que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la aplicación analógica del Código General del Proceso, “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*”; situación que no se verifica en tratándose del trámite procedimental del juicio laboral.

Lo anterior, en razón a que los artículos 72, 74 al 80, y 83 a 84 del de la normativa procesal laboral, disponen expresamente el trámite para los

procesos de única, primera y segunda instancia; luego existe una norma expresa que regula in extenso, el trámite a seguir en cada uno de ellos.

Es de precisar, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, impone la *“aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En la especialidad laboral, conforme a las disposiciones procesales citadas, a los artículos 42, 44, 45, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, están expresamente reguladas, así como el desarrollo de la resolución de los recursos en sede de segunda instancia; luego no solo es evidente la presencia de un dispositivo propio, sino también de términos para realizar las etapas principales del juicio.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien es superior jerárquico funcional vertical de este Tribunal Superior en dicha especialidad, y cuyos precedentes jurisprudenciales son de obligatoria observancia para esta colegiatura, ha sido enfática en señalar, que en materia laboral no son aplicables los presupuestos de pérdida de competencia por factor temporal, previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a que esta especialidad cuenta con su propia codificación que regula los asuntos allí debatidos.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la Sentencia STL1523-2021, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifestó que:

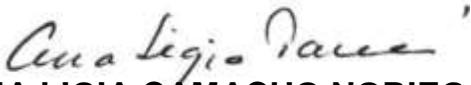
“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].”

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, doctor HAROLD BOSSO ROJAS. Por secretaría, remítase correo electrónico al peticionante comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377157ab3ce78f8540a4a2915d1dd3ffd2c373538a111c39d4bde132cd96f7

1a

Documento generado en 20/04/2021 12:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>